



PREVIO A PROVEER REQUIERE INFORMACIÓN

RES. EX. N° 2 /ROL D-129-2021

Santiago, 11 de noviembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente , que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta Nº 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta Nº 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); en la Res. Ex. № 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.





CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 25 de mayo de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-129-2021, con la formulación de cargos a Cencosud Retal S.A., titular de Jumbo Arica, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha Resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880. Según el número de seguimiento de Correo de Chile 1176314672161 la referida resolución fue recibida en la oficina de la comuna de Arica el 5 de julio de 2021. Con todo, el historial de seguimiento da cuenta que la entrega de la resolución se efectuó finalmente el 4 de agosto de 2021. Dado el significativo tiempo transcurrido entre la recepción de la formulación de cargos en la oficina de Correos de la comuna de Arica y la entrega efectiva de esta es que esta Superintendencia considerará como fecha efectiva de notificación la entrega material de la referida resolución, estos es el 4 de agosto de 2021.

Juan Guillermo Flores, en representación del titular, realizó una presentación mediante la cual: en lo principal solicita ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento; en el primer otrosí indica que el titular de la Unidad Fiscalizable es Cencosud Retail S.A., y no Cencosud S.A. y; en el segundo otrosí acompaña la documentación para acreditar la personería que invoca.

4° Que, según se señaló en el Resuelvo IX de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-129-2021, la ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos se otorgó de oficio por esta Superintendencia, de manera que la solicitud levantada por el titular en el considerando precedente será rechazada. En relación a las otras solicitudes, estas se abordarán en la parte resolutiva de este acto.

5° Que, el 25 de agosto de 2021, encontrándose dentro del plazo legal, el titular presentó un Programa de Cumplimiento.

6° Que, con fecha 11 de noviembre el titular presentó los documentos ofrecidos en su programa de cumplimiento, referidos a la ubicación dentro de la unidad fiscalizable del equipo de grupos electrógenos, y del equipo mismo, el que -a su juicio- sería la responsable de la emisión de los ruidos que superan el D.S. N° 38/2011.

7° Que, previo a pronunciarse sobre el cumplimiento de los criterios de aprobación definidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA es necesario que el titular <u>aclare adecuadamente la fuente emisora de los ruidos molestos objetos de la formulación de cargos</u>. En efecto, el titular en el programa de cumplimiento identifica al "equipo de grupos electrógenos" como el causante de éstos. Con todo, conforme a la experiencia acumulada por esta Superintendencia, <u>la utilización de un equipo de grupo electrógeno es eventual, ante cortes de luz, de manera de garantizar la continuidad del suministro eléctrico al establecimiento en cuestión.</u>





8° Precisamente, la fotografía acompañada por el titular con fecha 11 de noviembre de 2021 da cuenta que la acción N° 1 de encubrimiento acústico se implementaría respecto del equipo de marca DiPERK. Revisada la página web de la referida empresa se aprecia que ésta comercializa equipos de grupos electrógenos modelo FG Wilson, a base de diésel y gas, con el propósito de "asegurar y garantizar la continuidad operativa" del recinto en cuestión.

9° En tal sentido, y dado que <u>el empleo de</u> <u>un equipo de grupo electrógeno es eventual, este podría no ser el causante de los ruidos molestos objetos de la formulación de cargos</u>. A mayor abundamiento, en otros casos similares (*vid.* D-026-2020) la fuente causante de ruido se refiere más bien a <u>unidades condensadoras de refrigeración, cuyo empleo es constante</u> dada la necesidad de mantener cadenas de frío para el adecuado mantenimiento de la mercadería comercializada.

10° Conforme lo anterior, y dado que con la información aportada el titular no ha justificado que el ruido emane del equipo de grupo electrógeno, se hace necesario que aclare el equipo causante del ruido, su ubicación y horarios de funcionamiento.

RESUELVO:

I. RECHAZAR la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el titular con fecha 20 de agosto de 2021, en consideración al Resuelvo IX de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-129-2021 que amplía de oficio el plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos, por el máximo legal.

II. TENER PRESENTE los argumentos sobre titularidad pasiva del procedimiento sancionatorio ROL D-129-2021 en el escrito de fecha 20 de agosto de 2021.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados por el titular con fecha 20 de agosto de 2021 y 11 de noviembre de 2021.

IV. DECRETAR COMO DILIGENCIA PROBATORIA, la entrega por parte de CENCOSUD RETAIL S.A., R.U.T. N° 81.201.000-k, con antecedentes comprobables que permitan acreditar sus dichos, lo siguiente:

- Informar sobre las características técnicas del equipo de grupo electrógeno objeto de la acción N° 1 del programa de cumplimiento y sus horarios de funcionamiento.
- Informar sobre la posible <u>existencia de unidades condensadoras de refrigeración u otros</u>
 <u>equipos</u> que pudieran tener participación en la emisión de los ruidos molestos objeto de la formulación de cargos.

V. DETERMINAR LA SIGUIENTE FORMA, MODO Y PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información solicitada deberá ser remitida a la casilla electrónica oficinadepartes@sma.gob.cl, con indicación del procedimiento





sancionatorio para la cual se acompaña, <u>dentro del plazo de **dos (2) días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución</u>.

VI. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas: ricardo.gonzaleznovoa@cencosud.cl, jgf@eyco.cl y constanza.floresferrada@cencosud.cl.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley Nº 19.880, a **RAÚL PÉREZ MILES**, domiciliados en calle Presbítero Ramírez N° 153, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Álvaro Núñez Gómez De Jiménez Fiscal Instructor

Departamento de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

 CENCOSUD RETAIL S.A., <u>ricardo.gonzaleznovoa@cencosud.cl</u>, <u>jgf@eyco.cl</u> y <u>constanza.floresferrada@cencosud.cl</u>.

Carta certificada:

 Raúl Pérez Miles, domiciliado en calle Presbítero Ramírez N° 153, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C:

Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente de Arica y Parinacota.